



VISTOS:

El Oficio N° D966-2023-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 06 de octubre de 2023 (Exp. MAD3 N° 775-2023-045155); Informe N° D104-2023-GR.CAJ-DRA-DA/CACA, de fecha 02 de octubre de 2023; Oficio N° D1466-2023-GR.CAJ/SG, de fecha 22 de septiembre de 2023; Informe N° D2-2023- GR.CAJ/SG, de fecha 22 de septiembre de 2023; Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 2115, de fecha 19 de septiembre de 2023, Hoja de Envío N° D224-2023-GR.CAJ/DRA de fecha 23 de agosto de 2023, Pedido de Servicio N° 1357 de fecha 16 de julio de 2023, Oficio N° 066-2023-GPFC (EXP. 000775-2023-042201) de fecha 07 de julio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que mediante Hoja de Envío N° D224-2023-GR.CAJ/DRA de fecha 23 de agosto de 2023, se remite el Pedido de Servicio N° 1357 de fecha 16 de julio de 2023, no obstante, mencionan que el servicio ya ha sido prestado durante los meses de Mayo, Junio a Julio de 2023 para la Sede del Gobierno regional, es decir que el servicio ha sido prestado sin orden de servicio o contrato, por lo que corresponde reconocer la deuda mediante la figura de enriquecimiento sin causa, para la cual deberá emitir un informe detallado del servicio, otorgar la conformidad precisando el monto a pagar e indicar si existe penalidad y adjuntar el certificado de crédito presupuestario.



Asimismo, con Oficio N° 066-2023-GPFC (EXP. 000775-2023-042201) de fecha 07 de julio de 2023, la señora Cecilia Ruiz Roque, de Facturación/Cobranza Perú Fax Courier E.I.R.L presento su guía de remisión N° EG07-0031 por el monto de S/ 9,177, 40.

Que, mediante Hoja de Envío N° D224-2023-GR.CAJ/DRA de fecha 23 de agosto de 2023, se remite al Secretaria General el pedido de servicio N° 1357 de fecha 16 de julio de 2023, habiendo advertido que el servicio ya se ha prestado durante los meses de mayo a julio de 2023 si orden de servicio o contrato, asimismo solicitó: 1) se emita un informe detallado del servicio; 2) se otorgue la conformidad precisando el monto a pagar; 3) se indique si existe penalidad y 4) se adjunte el certificado de crédito presupuestario.

Que, mediante Informe N° D2-2023- GR.CAJ/SG, de fecha 22 de septiembre de 2023, la Secretaria General hace llegar el informe por servicios de mensajería en el cual concluye lo siguiente:

3.1. La empresa Perú Fax E.I.R.L., brindo el servicio de mensajería a la entidad durante los meses de mayo a julio de 2023 por el monto de S/ 9,177.40 en el siguiente detalle: 1) Mes Mayo de: preliquidación por el monto de S/ 2656.30; 2) Mes de junio 2023: Preliquidación por el monto por el monto de S/ 6,155.20; 3) Mes de julio 2023: Preliquidación 284 por el monto de S/ 365.90.

Además, recomienda lo siguiente:

"4.1. Se recomienda cumplir con lo solicitado por el Director Regional de Administración con la Hoja de envío N° D224-2023-GR.CAJ/DRA (EXP. 000775-2023-45155), de fecha 23 de agosto de 2023: 1) Otorgar la conformidad por el monto de S/ 9,177.40 por el servicio de mensajería brindado a la Entidad en los meses de mayo, junio y julio de 2023; 2) Indicar en la conformidad que no existe penalidad; y 3) Adjuntar el certificado de crédito presupuestario.

4.2. Se recomienda posteriormente, remitir a la Dirección Regional de Administración el Pedido de Servicio N° 1357- 2023, las preliquidaciones y demás documentación para el trámite correspondiente, a fin que se cancele a la empresa Perú Fax E.I.R.L el monto de S/ 9,177.40 por el servicio de mensajería brindado a la Entidad en los meses de mayo, junio y julio de 2023"

Que, con Oficio N° D1466-2023-GR.CAJ/SG, de fecha 22 de septiembre de 2023, el área usuaria emite conformidad de prestación de servicios en el cual hace de conocimiento que PERU FAX COURIER S.R.L prestó el servicio de mensajería a favor de esta Entidad, durante los meses de mayo, junio y julio del año 2023; por lo que se emite la CONFORMIDAD de dicho servicio por el monto de S/ 9,177.40 (Nueve mil ciento setenta y siete con 40/100 soles), no incurriendo en ninguna penalidad.

Que, con Informe N° D104-2023-GR.CAJ-DRA-DA/CACA, de fecha 02 de octubre de 2023 se devuelve el expediente de pago se devuelve el expediente mencionando que luego de verificar la documentación que forma parte del expediente de pago, la entidad ha dispuesto reconocer la deuda bajo la figura de "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA". Asimismo,



menciona que para continuar con el trámite de pago no se requiere generar una orden de servicio ya que el acto administrativo que sustenta el pago para ser ingresado en el sistema SIAF es la Resolución regional Correspondiente.

Que con oficio N° D966-2023-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 06 de octubre de 2023 (Exp. MAD3 N° 775-2023-045155) se remite el informe sobre el pago por el servicio de mensajería de la Sede Regional, a fin de que se tomen las acciones necesarias, a efecto de que se continúe con el trámite correspondiente.

Que, el numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva”;

Que, el numeral 17.2 y 17.3 del artículo 17 denominado “Gestión de Pagos” del Decreto Legislativo N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, señala:

- ✓ *El devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:*
 - 1) *Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos*
 - 2) *Efectiva prestación de los servicios contratados y*
 - 3) *Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa;*
- ✓ *La autorización para el reconocimiento del devengado es competencia del Director General de Administración o el Gerente de Finanzas, o de quien haga sus veces o del funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa;*

Que, de acuerdo al consolidado realizado por Secretaría General, respecto al servicio de mensajería, se advierte que la empresa Perú Fax E.I.R.L., brindo el servicio de mensajería a la entidad durante los meses de mayo a julio de 2023 por el monto de S/ 9,177.40 en el siguiente detalle: 1) Mes Mayo de: Preliquidación por el monto de S/ 2656.30; 2) Mes de junio 2023: Preliquidación por el monto por el monto de S/ 6,155.20; 3) Mes de julio 2023: Preliquidación 284 por el monto de S/ 365.90., haciendo un total de S/ 9,177.40 (Nueve mil ciento setenta y siete con 40/100 soles), no incurriendo en ninguna penalidad.

Que, de otro lado, la Opinión N° 083-2012/DTN y Opinión N° 024-2019/DTN, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, precisa:

- ✓ *(...) la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para*



cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica -teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.

- ✓ *Efectuada la precisión anterior, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (El subrayado es agregado).*
- ✓ *Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado).*
- ✓ *De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).”*
- ✓ *Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: “a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.”*
- ✓ *Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado enriquecido a expensas del proveedor con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción. (...)*
- ✓ *En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual*



incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Que, como hemos manifestado el artículo 1954 del Código Civil, establece: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otra está obligado a indemnizarlo"; siendo que, en el presente caso, ha quedado demostrado la efectiva prestación del servicio, en favor de la entidad, además que el Secretario General, en calidad de área usuaria ha otorgado la conformidad con Oficio N° D1466-2023-GR.CAJ/SG, de fecha 22 de septiembre de 2023 respecto al pago por el servicio de mensajería de la sede regional por la señora Cecilia Ruiz Roque por un monto de S/ 9,177,40 (Nueve mil ciento setenta y siete con 40/100 soles) correspondientes a los meses de julio a agosto

En tal sentido, la contraprestación por dicho servicio debe proceder, en virtud que esta entidad corre el riesgo de ser demandada por Indemnización por Daños y Perjuicios, Intereses, Costas y Costos, que elevarían perjudicialmente el valor inicial del servicio efectivamente prestado.

Que, se advierte de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2115, de fecha 19 de septiembre de 2023, que el área usuaria cuenta con presupuesto para el pago de por el servicio de mensajería, conforme al siguiente detalle:

META PRESUPUESTAL	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	DE	ESPECIFICA DE GASTOS	MONTO S/
0049: acciones de secretaria general	1.00: Recurso Ordinarios		2.3.2 2.3 Servicios de mensajería, Telecomunicaciones y otros afines	9,177,40

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2021-GR.CAJ/GR, de fecha 04.10.2021; con la visación de Secretaría General y Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - RECONOCER LA DEUDA BAJO LA CAUSAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU ABONO a favor de la Empresa Perú fax Courier E.I.R.L, con RUC N° 20368759172, por concepto de servicio de mensajería, correspondiente a los meses de mayo a julio de 2023, ascendente a la suma de 9,177,40 (Nueve mil ciento setenta y siete con 40/100 soles), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



ARTÍCULO SEGUNDO: - DISPONER que la Dirección de Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Cajamarca, efectúen los trámites administrativos a fin de proceder al pago correspondiente de la deuda contraída a favor de la Empresa Perú fax Courier E.I.R.L, conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: - REMITIR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca, para que actúe conforme a sus atribuciones, a fin de determinar las responsabilidades administrativas.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

CESAR RODOLFO SANCHEZ SANCHEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN